

Constancia Secretarial: El 15 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición formulado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01217

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 15 de julio de 2020, a través del cual se decretó el emplazamiento de Tránsito Galeano Granados y se le concedió el término de 30 días para que procediera de conformidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Luego de transcribir lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del numeral 1 del auto objeto de reproche, la parte recurrente señaló que el emplazamiento fue ordenado para que se realizara a través de medios de comunicación impresos en virtud de lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso; sin embargo, esa norma fue modificada por el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Agregó que, para ese tipo de notificación personal a través de emplazamiento, ya no es requisito la publicación en un medio de circulación nacional, pues se limita a acudir al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor, el trámite procesal surtido en el expediente, y lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 15 de julio de 2020 se encuentra llamado a prosperar, por lo que pasa a exponerse.

Dispone el art. 10 de la citada codificación: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*. En la sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional la declaró exequible porque “el ordenamiento jurídico ordinario no contempla otra vía o herramienta flexible para el emplazamiento que permita reducir a cero la presencialidad en el trámite del emplazamiento y simplifique esta

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

actuación procesal en la misma proporción que logra el artículo 10° examinado; y que al mismo tiempo logre una efectividad similar a la que, en abstracto, genera el emplazamiento mediante el registro en el RNPE”; y “no está probado que el emplazamiento como está originalmente previsto en el CGP tenga un alto impacto en la vinculación efectiva de las personas emplazadas al proceso”.

De ahí que sin mayores reparos encuentra el Juzgado que si bien el trámite daba lugar a que se ordenara el emplazamiento de la parte demandada Tránsito Galeano Granados, dado que las diligencias adelantadas por la parte actora no tuvieron resultados positivos, lo cierto es que, teniendo en cuenta la vigencia del decreto y la fecha en que fue emitido el auto, dicha orden debió haberse emitido bajo los mandatos del citado decreto.

Es decir que, en vez de ordenarse las publicaciones en un medio de circulación nacional, el Juzgado debió ordenar a la Secretaría proceder a efectuar el respectivo registro en el registro nacional, evento que sin más consideraciones conllevan a revocar los incisos 2 y 3 del numeral 1 del auto objeto de reproche.

Sumado a ello se dejará sin valor y efecto el numeral 2 del auto recurrido, como quiera que la carga procesal que sigue corresponde al Juzgado.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** los incisos 2 y 3 del numeral 1 del auto adiado el 15 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.
- 2.** En consecuencia, por Secretaría procédase a la inscripción de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas durante el término previsto en el art. 108 del Código General del Proceso, vencido el cual ingresar el expediente al Despacho para proveer como corresponda.
- 3. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 2 del auto recurrido conforme la razón previamente expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 del
07 DE MAYO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e280a5d694d1be4e463ce5efc9e8db894a25cb090468364273cfc41575b77b**

Documento generado en 06/05/2021 12:14:30 PM